

APELACIÓN N° 2005-0122-TRA-PI

Solicitud de registro de marca de fábrica y de comercio Sportster

H-D Michigan, Inc., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen N° 3317-03)

VOTO N°171- 2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las catorce horas cuarenta minutos de nueve de agosto de dos mil cinco.

Visto el *Recurso de Apelación* interpuesto por la Licenciada **Marianella Arias Chacón**, mayor, casada, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad número, uno-seiscientos setenta y nueve- novecientos sesenta, quien dice ser apoderada especial de la empresa **H-D MICHIGAN, INC.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes del Estado de Michigan, con domicilio 315 W. Hurón Street, Suite 400, Ann Arbor, Michigan 48103, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas veintinueve minutos y cincuenta y cinco segundos del diecinueve de enero de dos mil cinco, con ocasión de la solicitud de registro de la marca de fábrica y de comercio **SPORTSTER**, en **Clase 25** de la Nomenclatura Internacional. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Sobre el poder tenido a la vista: Analizado el testimonio de la escritura número sesenta y dos (f.23) otorgada ante la notaría del Licenciado Mario Quirós Salazar, a las quince horas del ocho de noviembre del dos mil cuatro, por la cual el licenciado Fernán Vargas Rohmoser, mayor, casado una vez, abogado y notario, vecino de San José, cédula de identidad 1-227-995 en su condición de apoderado especial de H-D Michigan, Inc. sustituye su poder reservándose sus facultades, a favor de la licenciada Marianella Arias Chacón, de calidades indicadas, a efecto de que entre otros obtenga el registro de la marca Sportster, en clase 25 de la

Nomenclatura Internacional, se determina que, los actos ahí encomendados a la Licenciada Arias Chacón, a pesar de que se encuentran determinados y el poder fue otorgado en escritura pública, cumpliéndose con lo estipulado en el numeral 1256 del Código Civil, no es suficiente para que este Tribunal tenga por valedera la sustitución parcial que hace de su poder el Licenciado Vargas Rohrmoser en la Licenciada Arias Chacón, por cuanto se omitió formalidades ineludibles impuestas por la ley, a saber: dar fe de la vigencia de la personería de la sociedad indicada, con vista del documento donde conste, mencionado el funcionario que lo autorizó y la fecha, dejando constancia de que el poder original quedó agregado en su archivo de referencias, tal y como lo dispone el artículo 84 del Código Notarial, debiendo dicha dación de fe, ser de conformidad con lo que estipula el numeral 31 de ese mismo cuerpo normativo, en concordancia con el artículo 40 siguiente, que dispone la obligación del notario de apreciar la capacidad de los personeros, así como, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato exigido por la ley para la validez y eficacia de la actuación. De lo expuesto, este Tribunal concluye que el poder conferido a la licenciada Marianella Arias Chacón, mediante el cual acredita su gestión resulta inválido, pues en definitiva ha carecido, y carece, de la debida representación, es decir de ***legitimatio ad processum***, para actuar en nombre de la compañía H-D Michigan, Inc.

SEGUNDO: Sobre lo que debe ser resuelto. Así las cosas, por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, se ve compelido a declarar, con fundamento en todo lo expuesto, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Ley General de la Administración Pública (cuerpo legal supletorio en el actuar de este Tribunal), **la nulidad absoluta** de todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas veintinueve minutos cincuenta y cinco segundos del diecinueve de enero de dos mil cinco con el propósito de que ese Registro proceda a enderezar los procedimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se anula todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas veintinueve minutos cincuenta y cinco segundos del diecinueve de enero de dos mil cinco, para que enderece los procedimientos.- Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen.- **NOTIFÍQUESE.—**

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada.